0524-2018/CEB-INDECOPI

24 de octubre de 2018

EXPEDIENTE Nº 000191-2018/CEB
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO
DENUNCIANTE : INMOBILIARIA QUETZAL S.A.
RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una autorización para mantener encendido el sistema de luminarias tipo led ornamental instalado en el Edificio Basadre, materializada en el Acta de Constatación N° 054170, la Resolución de Sanción N° 014032-2017-14.4.0-SF-GSCGRD/MSI y la Carta N° 373-2017-1620-SMA-GS/MSI.

La ilegalidad radica en que la Municipalidad Distrital de San Isidro ha excedido sus competencias establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que contraviene el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es preciso indicar que el presente pronunciamiento no desconoce la competencia de la Municipalidad Distrital de San Isidro para fiscalizar y realizar las labores de control respecto de los elementos que pudieran generar impactos negativos e incidir en la salud de las personas, para lo cual podrá disponer las medidas que eviten o mitiguen estas consecuencias negativas, de acuerdo con las facultades que le estén atribuidas legalmente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de la medida declarada ilegal en favor de Inmobiliaria Quetzal S.A.

Finalmente, se dispone como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de San Isidro informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.

El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

Finalmente, se dispone que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de San Isidro, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas**:**

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante los escritos del 28 de junio y 19 de julio de 2018, Inmobiliaria Quetzal S.A. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de San Isidro (en adelante, la Municipalidad), por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de contar con una autorización para mantener encendido el sistema de luminarias tipo led ornamental instalado en el Edificio Basadre, materializada en el Acta de Constatación N° 054170, la Resolución de Sanción N° 014032-2017-14.4.0-SF-GSCGRD/MSI y la Carta N° 373-2017-1620-SMA-GS/MSI.

2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:

   (i) Es propietaria del inmueble ubicado en la avenida Jorge Basadre N° 607 esquina con calle Las Palmeras N° 412, urbanización Orrantia, distrito de San Isidro, destinado al alquiler de oficinas y que tiene instalado en su fachada un sistema de luminarias tipo led ornamental.

   (ii) Mediante el Acta de Inspección N° 0050, la Municipalidad les solicitó la presentación de diversos documentos relacionados a su sistema de luminarias tipo led ornamental instalada en el Edificio Basadre[1].

   (iii) Mediante la Carta N° 022-2017-1620-SMA-GS/MSI del 3 de febrero de 2017, la Municipalidad le requirió realizar un «estudio de iluminancia del sistema ornamental led», con la finalidad de determinar la existencia de algún impacto

[1] Si bien el Acta de Inspección N° 0050 no fue presentada en el presente caso, la denunciante indicó que a través de dicho acto la Municipalidad le solicitó presentar: (i) los planos del sistema iluminación; (ii) la ficha técnica de las luminarias; (iii) la constancia del registro de inscripción led; (iv) la copia de la licencia de obra; entre otros documentos.

negativo al exterior del edificio producido por el encendido del sistema de luminarias. Dicho documento fue presentado 24 de febrero de 2017.

(iv) A través de la Carta N° 358-2017-1620-SMA-GS/MSI del 8 de agosto de 2017, la Municipalidad le remitió el Informe N° 016-2017-SSS en el cual se concluyó que el sistema de luminarias tipo led ornamental instaladas en el Edificio Basadre no generan impactos negativos de gran magnitud.

(v) Mediante la Carta N° 373-2017-1620-SMA-GS/MSI del 15 de agosto de 2017, la Municipalidad le precisó que la Carta N° 358-2017-1620-SMA-GS/MSI ni el Informe N° 016-2017-SSS constituyen autorizaciones o licencias. La entidad denunciada señaló, además, que en el caso no obtengan los permisos necesarios otorgados por la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones, deberá suspender el funcionamiento del sistema de luminarias.

(vi) El 20 de noviembre de 2017, personal de la Municipalidad levantó el Acta de Constatación N° 054170 a través de la cual se requirió a la Subgerencia de Fiscalización el inicio de un procedimiento sancionador por la comisión de la conducta consistente en «incumplir las disposiciones municipales, autorizaciones, instrucciones o resoluciones emanadas por la Municipalidad, por parte del propietario y/o profesional responsable», tipificada como infracción en el Código N° 4.50 de la Ordenanza N° 395-MSI[2]. En dicha fecha, la Municipalidad emitió la Resolución de Sanción N° 014032-2017-14.4.0-SF-GSCGRD/MSI, mediante la cual la sancionó con una multa de S/ 10 125,90 (diez mil ciento veinticinco con 90/100 soles) por la infracción que se le imputó.

(vii) La Municipalidad le está exigiendo tramitar un procedimiento administrativo con la finalidad de obtener una autorización para mantener encendido el sistema de luminarias tipo led ornamental instalado en el Edificio Basadre; sin embargo, dicho procedimiento no está contemplado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA). De ese modo, la entidad denunciada contraviene el artículo 39° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[3], el cual establece que las entidades administrativas únicamente podrán exigir a los administrados el cumplimiento de los procedimientos y requisitos debidamente consignados en sus TUPA.

(viii) La actuación de la Municipalidad contraviene el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que las autoridades deben actúan con respeto a la Constitución,

[2] Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de julio de 2015.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

a la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante la Resolución N° 0539-2018/STCEB-INDECOPI del 3 de septiembre de 2018 se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública el 6 de septiembre de 2018, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas[4].

C. Contestación de la denuncia:

4. El 26 de septiembre de 2018[5], la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

   (i) De acuerdo con el artículo 194° y los numerales 5), 6) y 8) del artículo 195° de la Constitución, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, entre otros aspectos.

   (ii) El numeral 3) del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es competencia de los gobiernos locales la organización del espacio físico y el uso del suelo, siendo competencia específica de las municipalidades distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización del tendido de cables de cualquier naturaleza y la fiscalización de la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas.

   (iii) En virtud del artículo 46° de la Ley N° 27972, emitió la Ordenanza N° 395-MSI, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad. El artículo 19° de esta ordenanza establece que constituye infracción toda acción u omisión que signifique el incumplimiento de las disposiciones de naturaleza administrativa, tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas.

---

[4] Cédulas de Notificación N° 2458-2018/CEB (dirigida a la denunciante), N° 2459-2018/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 2460-2018/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

[5] Cabe precisar que mediante el escrito presentado el 11 de septiembre de 2018, la Municipalidad solicitó que se le otorgue una prórroga del plazo de diez (10) días para presentar sus descargos, la cual fue concedida mediante la Resolución N° 0573-2018/STCEB-INDECOPI del 13 de septiembre de 2018.

(iv) La facultad de sancionar a la denunciante por instalar un sistema luminarias sin contar con autorización municipal es válida y no constituye la imposición de una barrera burocrática pues no se impide el acceso al mercado de alguna persona jurídica.

(v) La sanción impuesta a la denunciante se origina en el hecho de que no solicitó la autorización para la instalación de dispositivos luminarios durante el proceso de edificación o ejecución de obras del edificio Basadre.

(vi) La denunciante no ha acreditado que el sistema de iluminación instalado en la fachada del edificio Basadre haya formado parte del proyecto que presentó para la obtención de su licencia de edificación. Tampoco demostró que haya pedido dicha autorización como una solicitud de modificación en el procedimiento de conformidad de obra.

(vii) De acuerdo con el numeral 3.2) del artículo 3° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA[6], la licencia de edificación se otorga siempre que se tenga toda la documentación técnica aprobada. En el presente caso, el sistema de luminarias instalado en el edificio Basadre no contaba con dicha autorización, ni se había presentado la documentación pertinente para su evaluación y aprobación.

(viii) La autorización exigida a la denunciante no constituye una barrera burocrática debido a que este permiso debe obtenerse con la finalidad de asegurar que no se generen impactos negativos en la calidad ambiental del distrito.

D. Otros:

5. El 26 de septiembre de 2018, la denunciante presentó un escrito a través del cual se pronunció sobre los descargos planteados por la Municipalidad, señalando, adicionalmente, lo siguiente:

(i) El procedimiento sancionador iniciado por la Municipalidad, por supuestamente no contar con la autorización para el uso de un sistema iluminarias en la fachada del edificio Basadre, vulnera los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto la entidad denunciada ha determinado una conducta infractora y ha impuesto una sanción que encuentra respaldo en una norma legal.

(ii) En ningún momento la Municipalidad ha precisado cuál es la normativa que regula el uso y autoriza el funcionamiento de los sistemas ornamentales de iluminación.

[6] Publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de mayo de 2017.

(iii) La instalación del sistema de luminarias en el edifico Basadre no se trata de un supuesto de tendido de cables o de la ejecución de una obra privada que utilice o afecte la vía pública, por lo que la interpretación realizada por la Municipalidad en sus descargos es forzada.

(iv) La Municipalidad se equivoca al vincular la instalación del sistema de luminarias con la conformidad de obra del edificio Basadre, ello por cuanto este sistema no formó parte del proyecto de obra pues es independiente del proceso constructivo autorizado mediante la licencia municipal de construcción respectiva.

6. Dicho escrito será tomado en cuenta por la Comisión al momento de emitir el pronunciamiento final.

7. Mediante el escrito presentado el 18 de octubre de 2018, la Municipalidad reiteró los argumentos precisados en su escrito descargos y señaló adicionalmente que la autorización exigida a la denunciante tiene como finalidad asegurar que no se generen impactos negativos en la calidad ambiental en el distrito de San Isidro. Dicho escrito será considerado por la Comisión al momento de resolver el presente caso.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

8. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas[7], establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad[8].

9. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda *exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación*

---

[7] Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

[8] **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala
La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
[…].

de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

10. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y, de ser el caso, si es razonable o carente de razonabilidad[9].

B. Cuestiones previas:

B.1. Sobre los argumentos de constitucionalidad planteados por la Municipalidad:

11. La Municipalidad señaló que, de conformidad con el artículo 194° y los numerales 5), 6) y 8) del artículo 195° de la Constitución, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como es competente para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, entre otros aspectos.

12. De acuerdo con lo señalado en el acápite anterior, la Comisión no cuenta con facultades para evaluar la constitucionalidad de las barreras burocráticas denunciadas, en tanto que el Decreto Legislativo N° 1256 únicamente la faculta a evaluar su legalidad y/o razonabilidad.

13. De ese modo, los argumentos constitucionalidad presentados por la Municipalidad no serán tomados en cuenta para el presente análisis debido a que el mismo se limitará a efectuar una evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada de acuerdo a las competencias atribuidas a la Comisión.

14. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por la Municipalidad en el extremo indicado y, en ese sentido, se precisa que la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada.

B.2. Sobre el procedimiento sancionador iniciado en contra de la denunciante y la sanción impuesta:

15. La Municipalidad señaló en sus descargos que la multa que impuso a la denunciante por incurrir en la infracción con Código N° 4.50 de la Ordenanza N° 395-MSI es

[9] De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:
(i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
(ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

válida y no constituye una barrera burocrática que impida el acceso al mercado de alguna persona jurídica. Por su parte, la denunciante señaló que el procedimiento sancionador que la Municipalidad inició en su contra vulneró los principios de legalidad y tipicidad.

16. Al respecto, es preciso mencionar que en el presente caso no es objeto de evaluación si la Municipalidad debió sancionar a la denunciante o si al tramitar el procedimiento sancionador la entidad denunciada respetó los principios y reglas del procedimiento administrativo sancionador. Lo que es objeto de controversia y, por lo tanto, será objeto de análisis en el presente caso, es si la exigencia de contar con una autorización para mantener encendido el sistema de luminarias tipo led ornamental instalado en el Edificio Basadre constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

17. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos de la Municipalidad y de la denunciante desarrollados en este punto.

B.3. Sobre el argumento de la Municipalidad consistente en que se debió contemplar la instalación de las luminarias en el proyecto de edificación del edifico Basadre:

18. La Municipalidad señaló en sus descargos que la instalación del sistema de luminarias tipo led ornamental debió contemplarse en el proyecto que presentó la denunciante para la obtención de su licencia de edificación o como una modificación en el procedimiento de conformidad de obra. Por lo tanto, según lo alegado por la entidad denunciada, toda vez que no se presentó la documentación que permita evaluar y aprobar la instalación del sistema de luminarias en el edificio Basadre, no se contaría con la autorización municipal respectiva.

19. De lo señalado, la Municipalidad considera que la autorización exigida a la denunciante para mantener encendido el sistema de luminarias debió otorgarse en el marco del proceso de edificación del edificio Basadre, por cuanto la instalación de estos elementos es objeto de evaluación en el procedimiento de otorgamiento de la licencia de edificación o en el de conformidad de obra como una modificación.

20. Al respecto, a efectos de determinar si es que la Municipalidad exigió a la denunciante la mencionada autorización en el marco de sus competencias de supervisión y fiscalización en materia de edificaciones, es necesario identificar en los actos administrativos dirigidos a la denunciante los motivos por los cuales dicha entidad realizó el control posterior de las luminarias instaladas en el edifico Basadre.

21. De la revisión de la Carta N° 022-2017-1620-SMA-GS/MSI del 3 de febrero de 2017[10], se aprecia que la Municipalidad evaluó la documentación presentada por la denunciante por la **presunta contaminación lumínica** generada por el encendido

[10] La copia simple de dicho acto fue presentada por la denunciante a través del escrito del 19 de julio de 2018.

del sistema de luminarias tipo led en la fachada del edificio Basadre. Así, en la referida carta solicitó a la denunciante la presentación de un estudio de iluminancia, ello a **efectos de verificar cualquier impacto negativo al exterior del inmueble y la idoneidad del sistema de luminarias**, conforme se muestra a continuación:

> **Carta N° 022-2017-1620-SMA-GS/MSI**
>
> «[…]
> *Tengo el agrado de dirigirme a usted fin* (sic) *de hacerle llegar mi cordial saludo y a su vez comunicarlo en relación al documento de la referencia, mediante el cual hace entrega de la documentación solicitada por presunta contaminación lumínica generada por el encendido del sistema de luces led de la fachada del Edificio Basadre ubicado en la Av. Jorge Basadre N° 607 con Calle Las Palmeras N° 412*
>
> *Al respecto, hacemos de su conocimiento que habiéndose realizada la evaluación preliminar documentaria este despacho recomienda que en aras de determinar cualquier potencial impacto negativo al exterior del edificio se solicita realizar un estudio de iluminancia del sistema ornamental led en un plazo no mayor a 15 días hábiles contabilizados a partir de la recepción del documento.*
>
> *Dicha información servirá para establecer un juicio o pronunciamiento técnico respecto idoneidad* (sic) *de dicho sistema en todos sus extremos.*
> […]»
> (Subrayado añadido).

22. Mediante la Carta N° 358-2017-1620-SMA-GS/MSI del 8 de agosto de 2017, la Municipalidad comunicó a la denunciante que, **en ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades que tengan incidencia en la calidad ambiental** del distrito de San Isidro, emitió el Informe N° 016-2017-SSS, el cual determinó que el sistema de luminarias instalado en el edifico Basadre **no genera «impactos negativos al ambiente exterior»**. Asimismo, recomendó el control técnico de las luminarias para que la iluminación generada no sea mayor a «moderada», con la finalidad de **garantizar la menor incidencia y/o impacto visual** ocasionado por la iluminación con alto brillo del sistema de luminarias, conforme se muestra a continuación:

> **Carta N° 358-2017-1620-SMA-GS/MSI**
>
> «[…]
> *Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de comunicar que en relación al documento de la referencia* (sic)*, mediante el cual hace entrega de la documentación solicitada en atención a* (sic) *queja vecinal con Caso N° 2016-113229 y Acta de Supervisión N° 0050 realizada en cumplimiento a las funciones de supervisión y fiscalización a las actividades que tengan incidencia en la calidad ambiental del distrito de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.*
>
> *Al respecto, se remite el Informe N° 016-2017-SSS, el cual contiene la evaluación del Informe Técnico de Estudio de Luminancia del sistema de luminarias led ornamental del edifico Basadre,*

asimismo detalla sustentos técnicos que garantiza la no generación de impactos negativos al ambiente exterior.

Asimismo, considerando que el edifico Basadre se encuentra emplazado en zonificación de tipo Residencial de Densidad Alta (RDA), cumplir con la recomendación para el control técnico de una iluminación no mayor a MODERADA, garantizando la menor incidencia y/o impacto visual que genera una iluminación con alto brillo al exterior.
[…]».
(Subrayado añadido).

23. Posteriormente, a través de la Carta N° 373-2017-1620-SMA-GS/MSI del 15 de agosto de 2017, la Municipalidad manifestó a la denunciante que ni la Carta N° 358-2017-1620-SMA-GS/MSI ni el Informe N° 016-2017-SSS constituyen autorizaciones para encender el sistema de luminarias instaladas en el edificio Basadre, por lo que, **hasta no obtener la autorización respectiva, se deberá suspender el funcionamiento de dicho sistema**, tal como se detallada a continuación:

Carta N° 373-2017-1620-SMA-GS/MSI

«[…]
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de precisar lo siguiente:

- *La Subgerencia de Medio Ambiente, ha procedido a evaluar el informe técnico (Estudio de Luminancia del Sistema de Luminarias Led Ornamental del Edifico Basadre) enviado por su representada, el mismo que cumple con señalar el nivel de luminosidad de las luminarias instaladas. La carta y el informe emitido NO CONSTITUYE autorización ni licencia alguna. A efecto* (sic) *su representada solo podrá hacer uso de los mismos sujetándose a los permisos necesarios ante el órgano correspondiente (Subgerencia de Licencias y Autorizaciones).*

En tal sentido, hasta no formalizar su sistema de luminancia Led Ornamental, se le exhorta a suspender su funcionamiento.
[…]».
(Subrayado añadido).

24. De los actos detallados en los párrafos anteriores, esta Comisión aprecia que la Municipalidad no efectúo la fiscalización del sistema de luminarias instaladas en el edificio Basadre en el marco de sus competencias en materia de edificaciones, sino que **dicho control posterior fue realizado ante la posible contaminación visual ocasionada por la iluminación del sistema de luces instaladas en la fachada del edifico Basadre**.

25. De ese modo, de acuerdo con el contenido de los actos emitidos por la propia Municipalidad, no se evidencia que dicha entidad, en virtud de sus facultades de fiscalización en materia de edificaciones, haya exigido a la denunciante una autorización para mantener encendidas las luminarias del edifico Basadre, sino que fue exigida en el marco de sus funciones para controlar la emisión de elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

26. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos de la Municipalidad desarrollados en el presente acápite. Asimismo, corresponderá que este Colegiado evalúe si, en el marco de las facultades de supervisión y control posterior respecto de la emisión de elementos contaminantes, la Municipalidad podría exigir a la denunciante contar con una autorización para mantener encendido el sistema de luminarias tipo led ornamental instalado en la fachada del edificio Basadre.

C. Cuestión controvertida:

27. Determinar si la exigencia de contar con una autorización para mantener encendido el sistema de luminarias tipo led ornamental instalado en el Edificio Basadre, materializada en el Acta de Constatación N° 054170, la Resolución de Sanción N° 014032-2017-14.4.0-SF-GSCGRD/MSI y la Carta N° 373-2017-1620-SMA-GS/MSI, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

D. Evaluación de legalidad:

28. La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 80° las funciones exclusivas de las municipalidades distritales en materia de saneamiento, salubridad y salud, entre las cuales se encuentra la de fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente, conforme se muestra a continuación:

> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**
>
> «***Artículo 80°.- Saneamiento, salubridad y salud.***
> *Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:*
> […]
> ***3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:***
> […]
> *3.4. Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.*
> […]».

29. De acuerdo con la referida disposición, las municipalidades distritales cumplen con la potestad fiscalizadora para controlar la emisión elementos contaminantes de la atmósfera y el medio ambiente, según su jurisdicción.

30. En virtud de lo señalado en los párrafos 20 al 24 de la presente resolución, la Municipalidad, a través de las Cartas N° 022-2017-1620-SMA-GS/MSI, N° 358-2017-1620-SMA-GS/MSI y N° 373-2017-1620-SMA-GS/MSI, ejerció sus facultades de supervisión y fiscalización en materia de saneamiento, salubridad y salud, para lo cual evaluó si el sistema de luminarias instaladas en el edificio Basadre podrían generar un impacto visual negativo.

31. Como consecuencia de dicho control posterior, la Municipalidad exigió a la denunciante obtener una autorización para mantener encendido el sistema de luminarias instalado en la fachada del edificio Basadre. De ese modo, ante el incumplimiento de la exigencia cuestionada en el presente caso, la Municipalidad sancionó a la denunciante mediante la Resolución de Sanción N° 014032-2017-14.4.0-SF-GSCGRD/MSI.

32. Al respecto, de la revisión de la Ley N° 27972, no se advierte que la Municipalidad, en ejercicio sus competencias en materia de saneamiento, salubridad y salud o en otra materia exclusiva de su competencia, pueda exigir a la denunciante contar con una autorización para mantener encendido el sistema de luminarias instalado en la fachada de su inmueble.

33. Incluso, de la revisión del marco normativo vigente al momento en el que fueron emitidos los actos que materializan la barrera burocrática denunciada, no se advierte la existencia de normativa local, provincial o de alcance nacional que regule el funcionamiento de sistemas de luminarias instaladas en la fachada de los inmuebles.

34. De ese modo, se desprende que la Municipalidad ha excedido las competencias que le han sido atribuidas legalmente, vulnerando el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establece que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

35. Cabe precisar que en los descargos de la Municipalidad, dicha entidad indicó que exigió a la denunciante contar con una autorización para mantener encendido el sistema de luminarias en ejercicio de su competencia contemplada en el numeral 3.2) del artículo 79° de la Ley N° 27972, consistente en autorizar y fiscalizar el tendido de cables de cualquier naturaleza y la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas.

36. Sobre el particular, en el presente caso no se ha demostrado que la instalación del sistema de luminarias en el edifico Basadre constituya un supuesto de tendido de cables o que sea una obra que afecte o utilice la vía pública o zonas aéreas. Lo señalado también se evidencia en los actos dirigidos a la denunciante en los que no se hace referencia que el referido sistema luces se encuentre en alguno de estos supuestos.

37. Por lo tanto, queda desvirtuado el argumento planteado por la Municipalidad, referido al ejercicio de sus competencias en materia de organización del espacio físico y uso del suelo para fiscalizar y autorizar el tendido de cables o la ejecución de obras que afecten la vía pública o zonas aéreas.

38. Por lo señalado, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una autorización para mantener encendido el sistema de luminarias tipo led ornamental instalado en el Edificio Basadre, materializada en el Acta de Constatación N° 054170, la Resolución de Sanción N° 014032-2017-14.4.0-SF-GSCGRD/MSI y la Carta N° 373-2017-1620-SMA-GS/MSI; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada contra la Municipalidad.

39. Es preciso indicar que el presente pronunciamiento no desconoce la competencia de la Municipalidad para fiscalizar y realizar las labores de control respecto de los elementos que pudieran generar impactos negativos e incidir en la salud de las personas, para lo cual podrá disponer las medidas que eviten o mitiguen estas consecuencias negativas, de acuerdo con las facultades que le estén atribuidas legalmente.

40. Finalmente, toda vez que se ha declarado la ilegalidad de la barrera burocrática denunciada debido a que la Municipalidad no cuenta con competencias para imponerla, no es necesario que la Comisión evalúe los otros argumentos de ilegalidad presentados por la denunciante.

E. Evaluación de razonabilidad:

41. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la barrera burocrática materia de análisis, debido a que su imposición ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.

F. Medida correctiva:

42. Mediante Decreto Legislativo N° 1256 se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual resulta de aplicación inmediata a las denuncias de parte (como en el presente caso) cuya admisión a trámite se dispusiera a partir del 9 de diciembre de 2016.

43. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

> «***Artículo 43°.- Medidas correctivas.***
> *La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:*
> […]
> *2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*
>
> ***Artículo 44°.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:***

[…]
44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»

44. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

45. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de la exigencia de contar con una autorización para mantener encendido el sistema de luminarias tipo led ornamental instalado en el Edificio Basadre, materializada en el Acta de Constatación N° 054170, la Resolución de Sanción N° 014032-2017-14.4.0-SF-GSCGRD/MSI y la Carta N° 373-2017-1620-SMA-GS/MSI; corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).

46. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

G. Efectos y alcances de la presente resolución:

47. De conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad y estén contenidas o materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, la Comisión dispondrá su inaplicación al caso concreto de la parte denunciante[11].

48. En el presente caso, la medida objeto de denuncia ha sido declarada ilegal y se encuentra contenida en actos administrativos emitidos por la Municipalidad, por lo que corresponde disponer su inaplicación, únicamente, en favor de la denunciante.

---

[11] **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**
Artículo 10°. - De la inaplicación al caso concreto.
10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.
10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

49. Asimismo, se informa que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo Nº 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida o haya sido confirmada, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

50. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD[12].

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: desestimar los argumentos de la Municipalidad Distrital de San Isidro y de Inmobiliaria Quetzal S.A. precisados en la Cuestiones Previas de la presente resolución.
Segundo: declarar que la exigencia de contar con una autorización para mantener encendido el sistema de luminarias tipo led ornamental instalado en el Edificio Basadre, materializada en el Acta de Constatación N° 054170, la Resolución de Sanción N° 014032-2017-14.4.0-SF-GSCGRD/MSI y la Carta N° 373-2017-1620-SMA-GS/MSI, constituye barrera burocrática ilegal; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Inmobiliaria Quetzal S.A. contra la Municipalidad Distrital de San Isidro.

Tercero: disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de Inmobiliaria Quetzal S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

Cuarto: informar que el incumplimiento de mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Quinto: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la

[12] Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

Municipalidad Distrital de San Isidro informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

Sexto: informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

Séptimo: informar que de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo Nº 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de San Isidro tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Octavo: disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Distrital de San Isidro, en un plazo no mayor de un (1) mes contado luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informen las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, José Carlos Velarde Sacio y Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich.

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE